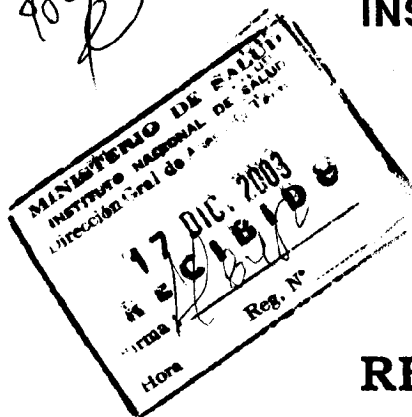


Handwritten signature



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RACIONALIZACION
Handwritten signature



Nº. 646-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de Diciembre del 2003

Visto, el Informe N° 045-2003-CEPAD-F3 y F4 -INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe N° 060-2002-2002-OGAI-INS del 27 de diciembre del 2002, se dio a conocer el resultado del: **"EXPEDIENTE OBSERVACIÓN DE PRECIOS ELEVADOS POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO"**, el mismo que, concluyó con la presunta responsabilidad administrativa de la Lic. Nancy Linares Fuentes, en mérito a las facultades concedidas en los incisos b y e del artículo 16° de la Ley N° 26162;

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, se le atribuye a los órganos de control interno de cada institución: **"la evaluación y verificación de los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado"**;

Que, en esta misma línea, es el inciso e del artículo 15° del mismo precepto normativo, quién concede como atribución del órgano de control, la determinación de las responsabilidades de los servidores o funcionarios públicos que se vieren presuntamente involucrados en faltas disciplinarias administrativas, al disponer que: **"Es atribución del sistema nacional de control, exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal, y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General"**;

Que, según la normativa precedentemente citada, es atribución del órgano de control, la realización de una investigación exhaustiva de los hechos que preceden un actuar que, presuntamente vulnere normas de derecho público, la misma que, debe respetar un debido proceso administrativo, dado que a los servidores involucrados se les concede la posibilidad de presentar sus aclaraciones ante las faltas imputadas, al establecerse en el primer párrafo del artículo 11° de la citada Ley, que: **"Las acciones**



de control que efectúen los órganos del Sistema no serán concluidas sin que se otorgue al personal responsable comprendido en ellas, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios y aclaraciones sobre los hallazgos en que estuvieran incursos, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias";

Que, en efecto, compete a los órganos que integran el sistema nacional de control, establecer con certeza, que hechos precedieron una presunta falta disciplinaria, como precedente necesario e insustituible para establecer una presunta responsabilidad administrativa;

Que, en ésta línea, se requiere de la emisión de un informe detallado y exhaustivo del órgano de control, como el Informe N° 060-2002-OGAI-INS, que permita el inicio de las acciones pertinentes, para el deslinde de la respectiva responsabilidad funcional y la aplicación de la respectiva sanción, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 11° de la referida Ley N° 27785, cuando establece que: "Cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán, ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada";

Que, asimismo, atendiendo a la calidad de prueba preconstituida del Informe N° 060-2002-OGAI-INS, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, cuando dispone que: "Es atribución de los órganos de auditoría: f) emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes"; el presente expediente, amerita la apertura de proceso disciplinario, contra la Lic. Nancy Linares Fuentes;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud, en el Informe N° 045-2003-CEPAD-F3 y F4-INS;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor Alberto Mendoza Gómez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 15/xii/2003

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.U.N. 003141



Aida Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramirez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud

